

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SANTA MARTA - MAGDALENA



Santa Marta, 20 de febrero de 2015

acTiAr- 2364
F-81

DOCTOR
NESTOR RAUL CORREA HENAO
Honorable Magistrado Sala Administrativa Consejo Superior De La Judicatura
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá

OFICIO N° 416 JPCE
Respuesta Oficio MNRC15-83 i
Asunto: Sentencias falsos positivos.

Señor Magistrado atendiendo su requerimiento a través de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de esta ciudad, se envían copia de las sentencias que hasta la fecha se han proferido en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de este distrito relacionadas con los falsos positivos, y que se encuentran relacionadas con el documento que fue adjunto. ;

Sentencia contra WILSON DE JESUS GONZALEZ ECHAVERRA bajo el radicado 2004-00089. j i #

Sentencia contra VÍCTOR ONATE DAZA, bajo el radicado 2007-00004.

Sentencia contra JORGE ENRIQUE BORDA SUAREZ, bajo el radicado 2011-00026.

Sentencia contra CARLOS AUGUSTO DÍAZ VALDEZ ERNESTO MURILLO FONTALVO, GIOVANNY QUINTERO HAROLD ENRIQUE CUARAN, bajo el radicado 2012-00015. ! j ; 7 7 o;

De esta manera se da cumplimiento a su solicitud, presento excusas por cuanto solo hasta la fecha se envían las copias debido a que dos de los expedientes se encontraban en el archivo general de la rama judicial, esto género que hubo que esperar que la oficina encargada hiciera la entrega de los procesos para la reproducción de las piezas procesales.-

Cordial saludo,

ISIS MARIA SIMMONDS MARTINEZ
SECRETARIA

lsm./.

REPUBLICA BE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EDIEICXO BENAVIDE3 MACEA BLOQUE 1 PISO 4
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de diciembre de dos mil cinco (2005).

REF: 47001-3107-001-2004-00089
PROCESADO: Wilson De Jesus Gonzalez Echavarria
DELITO: Secuestro Simple Agravado.

1. VISTO S

El procesado Wilson de Jesús González Echevarría, solicitó antes de darse inicio a la audiencia pública de juicio el 30 de septiembre del año en curso, se le , dicte sentencia anticipada, aceptando los cargos formulados por la Fiscalía 33 de la UDH / DUÍ , en la resolución de acusación el 15 de octubre del año inmediatamente anterior, este despacho no advirtiendo violación de las garantías fundamentales del procesado, ni del Estado, procede a continuación a expedir la Sentencia Anticipada solicitada por el mencionado encuitado, la cual se inserta dentro de los parámetros de.que trata el artículo 40 del C.P.P.

2. SINTESIS DEL PROCESO

2.1.Heclios: La instructora los resumió de la siguiente manera: “ Se retrotraen al día trece (13) de octubre del año mil novecientos noventa y dos (1992) siendo aproximadamente las nueve de la mañana, en el corregimiento Santa Rosa, de Lima, del municipio de Fundación (Magdalena) unidades del Ejercito Nacional, acantonados en ese lugar, hicieron defener en un reten militar a un bus de servicio público de transporte intermunicipal y luego de revisar e identificar a los pasajeros lo autorizaron para continuar el viaje con los pasajeros a excepción del señor JORGE ANTONIO BARBOSA TARAZO NA. Desde ese instante y hasta la fecha nunca más se ha vuelto a saber de él.

Se ha establecido que el Cabo OÑATE, quien dirigía el retén , llamó al Teniente

184

El Teniente MANTILLA quien le dio el orden de retener a BARBOSA TARAZON A JORGE HUMBERTO. Hasta allí llegó el Mayor UUISES CANO, de quien se dice lo golpeó y luego se lo llevaron en una camioneta de color blanco en cuyo plantón iba el retenido y custodiado por un cabo llamado TARZAN lo llevaron rumbo a la base de ARÁCATACA cuando regresó el carro con el Teniente MANTILLA comentaron que ya habían matado a ese guerrillero.

Al día siguiente de la desaparición de JORGE ANTONIO BARBOSA TARAZON, presenta la queja ante la Procuraduría MARIA EMILSE TARAZON BE BARBOSA progenitora quien manifestó que su hijo de 20 años de edad fue retenido el 13 de octubre por el Ejército que se encuentra en el sitio denominado Santa Rosa afirmando que el día que lo retuvieron se encontraba de turno el Cabo BAÑIL O CAMACHO y que quien dio el orden fue el Teniente MANTILLA.

2.2. Vinculación Jurídica. El 27 de agosto de 1999 la Unidad Nacional de Derechos Humanos, decretó la apertura de la instrucción y ordenó la práctica de pruebas, librándose el orden de captura contra el procesado el 23 de enero de 2000, el cual es escuchado en indagatoria el 24 de febrero de 2004, resolviéndosele la situación jurídica el 16 de marzo de ese año con detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

2.2.1. Recaudada en lo posible la prueba necesaria para calificar el mérito del sumario, por auto del 31 de agosto de ese mismo año la Fiscalía de conocimiento dispuso el cese de la investigación, corriendo traslado a las partes para presentar los alegatos precatorios.

2.2.3. El 15 de octubre del año inmediatamente anterior se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra del sindicado. Y una vez ejecutoriada la resolución precatoria fue remitido el expediente a este juzgado, el cual por ser competente avocó el conocimiento de la presente causa y ordenó el traslado señalado por el artículo 400 del C.P.P., antes de iniciar la audiencia pública de juzgamiento el procesado manifestó su deseo de acogerse a sentencia anticipada.

3. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Wilson de Jesús González Echavarría, identificado con la cédula de ciudadanía número

1.5.348.629 expedida en Sabaneta, hijo de Octavio González y Luz Alicia Echavarría, con 54 años de edad al momento de rendir la diligencia de indagatoria y nació el 21 de abril de 1969 en Envigado (Antioquia), de estado civil casado de profesión minero,, realizó estudios hasta cuarto de secundaria

4. ACUSACIÓN

4.1.A través de interlocutorio fechado 15 de octubre del año inmediatamente anterior la fiscal Especializada de la TJNDH, elevó pliego de cargos a Wilson De Jesús González Echavarría a título de coautor y como presunto responsable del delito de Secuestro simple agravado tipificado en el artículo 168 del Código Penal; punible del que resultó víctima el ciudadano Jorge Antonio Barbosa Tarazona. Con las pruebas allegadas ai expediente la Fiscalí a encontró mérito para llamar ajuicio al aprehendido. La instructora no hace reparo alguno al *informe de captura en el cual están plasmadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el secuestro de la víctima y laparticipación del procesado.*

5. PRUEBAS RECAUDABAS

5-1.Queja instaurada ante la personería municipal de Fundación por la señora María Emiise Tarazona, *ver folio 2-3 c.o. 1*

5.2.Declaración de Janeth Barbosa, *ver folio 15 c.o. 1*

5.3Declaración que rinde Cristo Humberto Barbosa Bayona, *ver folio 16-20 c.o. 1*

5.4.Declaración que rinde el Sargento Segundo Alfonso Ramírez, *ver folio 21-22 c.o. 1*

5.5. Declaración jurada de Julio Alberto Cantillo Escorcía, *ver folio 24 -25 c.o. 1*

5.6.Declaración jurada del reservista Juan Sarabia Quintero, *ver folio 127-130 c.o. 1*

5.7.Diligencia de Versión libre del Capitán Mario Martín Mantilla Ruiz, *ver folio 139 -142 c.o. 1.*

5.8. Diligencia de inquirir de Wilson de Jesús González Echavarría, *ver folio 240 c.o. 5.*

5.9. Diligencia de ampliación de indagatoria de Wilson De Jesús González Echavurría, *ver folio 247 - 248,254-256, 264-269 c.o. 5*

5.10. Diligencia de ampliación de testimonio de Jair Alberto Romero Manjarres, *ver folio 275-277 c.o. 5.*

5.11. Ampliación de testimonio de Tairo Tomas Tejada Ortíz, *ver folio 293-296 c.o.*

5.12. Ampliación de declaración de Jovanny Cenen Babón Acosta, *ver folio 297 -299 c.o. 5*

5.13. Álbum fotográfico , ver folio 2-3 c.o.6

5.14. Resolución de acusación emanada de la UNAIM El 15 de octubre de 2004.

6. CONSIDERACIONES BEL DESPACHO

ti. **Í.MATERIALH) AP DE DA INFRACCIÓN.** En cuanto a la materialidad de la infracción el despacho es del criterio que dentro de este asunto se encuentra plenamente acreditado que la norma violada es el artículo 269 del Código Penal el que-fue subrogado por el artículo 2º de la ley 40 de 1993, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 13 de octubre de 1992 , el que textualmente dice; *“El que con propósito distinto a los previstos en el artículo anterior arrebate, sustraiga, atenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis a veinticinco años”.*

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad y de ultraactividad se aplicará al presente caso la norma que más favorece al procesado como es la indicada, en la misma normatividad no se encuentra consagrada circunstancia de agravación para la conducta punible de secuestro simple, por tanto no se tendrán en cuenta al momento de dosificar la pena.

6.1.1. La materialidad de la infracción comienza desde el momento en que reconoció haber transportado de la base de Santa Marta a la de Aracataca al señor Jorge Antonio Barbosa Tarazona aunado a las declaraciones que lo señalan como quien además de transportarlo lo custodiaba y golpeó, ya que este era el cabo llamado Tarzan. Además desde el día de los hechos en que fue obligado a descender del bus de servicio intermunicipal el señor Jorge Antonio Barbosa Tarazona hasta la fecha no se ha vuelto a saber de él y la última persona que fue vista en su compañía fue el procesado Wilson de Jesús González Echavarría

6.2. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO.

Aún cuando, inicialmente no se había identificado al procesado por el apodo que manejaba una vez realizadas las averiguaciones con el Ejército se identificó plenamente a Tarzan quien resultó ser la misma persona del hoy enjuiciado.

En su diligencia de inquirir manifiesta que actuó sólo cumpliendo ordenes, y fue esta la razón por la cual no se reportó la captura del ciudadano Barbosa Tarazona, reconoce haber

visto al ciudadano antes indicado subirse a ía camioneta con fas manos maniatadas en cpmpanía de otros civiles.

En la declaración que rindiera el testigo Jaír Alberto Romero Manjarres, séllala al enjuiciado como la persona que maltratará a Barbósa Tarazona quien fue encerrado en una finca y pedía a gritos que lo dejarán escapar por que él sabía que si era í levado a la base de Aracataca era hombre muerto. Pues bien, es de anotar que en el plexo probatorio no se vislumbra ninguna de las causales de inimputabilidad previstas en el artículo 33 deí Estatuto Sustancial, *González Echavairfa* al momento de ía ejecución del hecho delictivo tenía plena capacidad de comprensión para entender que su actuar era típico y antijurídico, situación que le exigía orientar hacia un mejor futuro su comportamiento.

Las pruebas arrimadas a los autos y anteriormente señaladas, examinadas minuciosamente por este despacho, valoradas en conjunto se muestran sólidas con respecto no -solo a la demostración de la materialidad de la infracción, sino a la responsabilidad penal deí acusado.

Obsérvese además que el procesado al aceptar ios cargos endilgados reconoce su participación en la ejecución deí hecho en calidad de autor, calidad que igualmente se encuéntra claramente determinada mediante la manifestación que hiciere antes de inciarse la audiénciapública de juzgamiento

7. PÜNIBILXDAX):

7.1. En relación con la selección de la pena, el despacho tendrá en cuenta además de lo que dice el artículo 37(5 de ía Ley 599/2000, ios parámetros fijados por los artículos (50 y <51 del Código Penal.

En esta ocasión se írata como ya se dijo de la comisión del delito de Secuestro Simple agravado, al que se le aplica el artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, por la época en que ocurrieron los hechos, cuya pena oscila entre quince (15) y veinte (20) años de prisión y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, eí despacho teniendo en cuenta le principio de favorabilidad por el cual ha de aplicarse la pena más favorable al reo como principio Constitucional, le ha de aplicar la pena que se encuentra consagrada para, esta conducta punible en la Ley 40 de 1993 , la que establece pena de

prisión, de seis (6) a veinticinco (25) años de prisión y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que tenemos entonces que la pena a imponer es la de 6 años. Se hace necesario plasmar que ía misma norma ívidad no consagra circunstancias de agravación punitiva para la conducta de secuestro simple, por lo que no se aplicará al procesado ninguna circunstancia de agravación, la que si plasmaba el Decreto 100 de 1980

En el presente caso, concurren circunstancias de atenuación punitiva, lo que nos permite movernos dentro del cuarto mínimo que va desde seis a 10.75 años de prisión.

Ahora bien teniendo en cuenta que en el caso sub-exámine, el procesado carece de antecedentes penales, que no opuso resistencia a su captura, pero, atendiendo la naturaleza de la conducta que llevó a cabo abusando de su cargo y actuando sobre la humanidad de un ser que en ese momento no podría oponerle resistencia alguna se le impondrá la pena mínima de 10.75 años de prisión o sea, 129 meses y el ámbito punitivo de movilidad es de 4.75 años (57 meses) porque la pena mínima es de 6 años y la máxima es de 25 años (300 meses).

Sin embargo, como de otro lado el procesado se acogió al mecanismo de la sentencia anticipada en la etapa del Juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 inciso 5, tiene derecho a una rebaja de la pena *impuesta, equivalente* a una tercera (1/3) parte ya que aceptó su responsabilidad penal respecto de los cargos formulados por la Fiscalía en ía, resolución de acusación, se le ha de aplicar la rebaja de la tercera parte de la pena *impuesta* debido a que el despacho acata los recientes pronunciamientos de la Corte suprema de Justicia y Tribunales de diversas ciudades, entre otros el de la Capital de la República, ha variado su posición frente rebaja de *apena para quienes se acogen a sentencia anticipada, y* es por ello que en el caso que nos ocupa la rebaja señalada es ía equivalente a la tercera parte de la pena *impuesta* tal como lo señala el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, por cuanto en materia, de jurisprudencia la Corte suprema de Justicia, en su sala Penal el principio de igualdad también se protege pues es “claro que *todo aquel que se encuentre en la misma situación factica será acreedor de ía misma consecuencia de derecho*, lo cual tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004 en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delinican en vigencia de la referida normativa, bien se trate de conductas cometidas en los distritos de Armenia, Macízales, Bogotá y Pereira o se trate de comportamientos acaecidos en los demás distritos donde la infraestructura se implantará gradualmente.” quedándole finalmente fijada la pena en 86 meses de prisión, es decir, 7.16 años de prisión y multa de 100 salarios mínimos legales

mensuales.

7.2 .También habrá de aplicarse la condena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

8. DE LA CONDENA AL PAGO DE INDEMNIZACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 del C.P., todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que del mismo se originan, de manera que en principio debería condenarse al inculcado al pago de perjuicios, sin embargo, no podemos desconocer lo dispuesto en el Art 56 del C.P.P., el que impone al juzgador el deber de acreditar la real existencia del perjuicio y su relación causal con el delito de que se trata, lo que no puede pregonarse en el caso que nos ocupa, toda vez que del proceso no surge la demostración del daño efectivo, por lo que es menester concluir que no hay lugar a la condena al pago de la indemnización en contra del enjuiciado.

9. DE LOS SUBROGADOS PENALES Y OTRAS DECISIONES

9.1 Es conveniente puntualizar que el condenado no es merecedor de la condena de ejecución condicional, por cuanto la pena excede el quantum fijado por el artículo 63 del CLP.

9.2 .No cabe en este momento la libertad condicional, ni la libertad provisional por cuanto no se dan los requisitos de que tratan los artículos 64 del C.P. y 365 del C.P.P. ya que para obtener la libertad condicional por las tres quintas partes de la condena (3/5), debe cumplir 51.6 meses de prisión y a la fecha solo lleva 22 meses 8 días.

9.3, A la eventual ejecutoria de la presente sentencia de *carácter anticipado en caso* de no ser apelada una vez libradas las comunicaciones señaladas en el artículo 472 del C.P.P. se ordena la remisión del cuaderno de copias del proceso de la referencia al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta).

9.4. Por encontrarse detenido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Acacias (Meta), se comisionará a un Juzgado Penal del Circuito de esa municipalidad para que surta la

notificación de presente proveído.

Por lo anteriormente opuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO; Acoger la solicitud de sentencia anticipada impetrada por el procesado Wilson González Echevarría.

SEGUNDO: CONDENAR como en efecto condena a Wilson González Echevarría a la pena principal de ochenta y seis (86) meses de prisión y multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor penalmente responsable de la comisión del delito Secuestro simple, tipificado en el artículo 269 del Decreto 100 de 1980, subrogado por la Ley 40 de 1993 en su artículo 2º.

TERCERO: CONDENAR como en efecto condena a Wilson González Echevarría, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo termino

CUARTO: No condenar al procesado González Echevarría al pago de indemnización por daños materiales y morales ocasionados con relación a la comisión del delito antes señalado.

QUINTO: NO CONCEDERLE al sentenciado Wilson González Echevarría, la condena de ejecución condicional por no tener derecho a ella conforme se explicó en la parte motiva.

Tampoco la libertad provisional ni condicional por no reunirse en su favor lo preceptuado en los artículos 64 del CP. y 365 del C.P.P., ya que para obtener la libertad condicional por las tres quintas partes de la condena (3/5), debe cumplir 4.3 años, es decir, 51.6 meses de prisión y a la fecha solo lleva 22 meses 8 días.

SEXTO: Comisionese al Juzgado penal del Circuito de Aguapias, Meta para efectos de que se surta la notificación de la presente sentencia al procesado.

SEPTIMO : Una vez ejecutoriada la presente sentencia désele cumplimiento a lo dispuesto por el art. 472 del C.P.P. y remítase las copias del presente proceso al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
[Signature]
FLAVIO ALBERTO ROJAS CORRO

JUEZ

[Signature]

ISIS MARIA SIMMONDS MARTINEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA

En Santa Marta a los _____ de _____ de _____
Me notifico personalmente a _____ del AUTO 03
El notificado,
Quien Notifico _____

Hoy 4 de Enero de 2006. Se deja

constancia bajo la gravedad del juramento que el Señor Wilson de Jesús Gonzalez Echavarría, se negó a firmar por lo que no está de acuerdo con la condena.

Atte
Arnolfo Valera Parolo
notificador grado III